



2015-2018
 H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LVIII LEGISLATURA

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
 P R E S E N T E .**

Los suscritos Diputados Graciela Larios Rivas y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como de los Diputados únicos de los Partidos del Trabajo y Nueva Alianza de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en el ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 37, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los artículos 22, fracción I; 83, fracción I, y 84, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Ley **QUE ESTABLECE LAS BASES MINIMAS PARA EL CONTROL DE LOS SONIDOS, MUSICOS AMBULANTES Y EXPLOTACION DE APARATOS MUSICALES**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 26 de agosto del año 1967 fue aprobado el Decreto 133 que contenía la Ley que reglamenta el funcionamiento de Aparatos Musicales, Mecánico y Electromecánicos en el Estado de Colima, la cual se encargaba de regular los permisos por estos conceptos con ingresos a favor del Gobierno del Estado. Con motivo de la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, dicho ordenamiento fue abrogado el 9 de mayo de 2001 mediante Decreto 101.

El motivo de la presente Ley no es invadir esferas municipales, sino de legislar de una manera general sobre las bases mínimas para el control de los sonidos, de los músicos ambulantes y explotación de aparatos musicales, ya que nuestro sistema normativo presenta una estructura conformada por un conjunto de Leyes Orgánicas, que viene a ser la proyección de todos sus principios rectores y que tiene como única finalidad, que el Ciudadano Músico las conozca, practique y divulgue, dentro de su contexto natural en el cual desarrolla y logra el objetivo de su vida.

De esta proyección de principios rectores que tocan los diversos aspectos del quehacer humano, necesariamente tiene que dar paso a la formación de Leyes Especiales, para de este modo, compensar los vacíos que existan en las Leyes Orgánicas, debido a la complejidad del tema al cual se refieran.

El Músico Colimense a través de la historia se ha visto relegado y excluido de todos los beneficios. Se dice que el músico no aporta nada a lo largo de su vida, nada más lejos de la realidad, el músico dedica toda su vida, además de estudiar, a brindar entretenimiento y hacerle la vida más amena y feliz a todos los que recurren a la música como fuente de entretenimiento y esparcimiento.

Para dar congruencia a las nuevas situaciones creadas por la Ley de Bebidas Alcohólicas que establece únicamente los tipos de establecimientos, pero no las bases mínimas para el control de los sonidos, de los músicos ambulantes y la explotación de aparatos musicales, violentando los derechos de los trabajadores de la música, al no regularse sus actividades que con la ley abrogada gozaban de la concesión de la autoridad correspondiente para desempeñar su trabajo en los diversos establecimientos y que los Municipios actualmente omiten.

Que dentro del orden jurídico estatal se consagra la figura del municipio libre, estructura de gobierno, que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio de gobierno dentro de los límites territoriales que le correspondan, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, también guardan nexos jurídicos indisolubles con los poderes locales que impide considerar a los municipios como un orden independiente del local, entre los cuales se puede citar la sujeción de la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el Congreso Local, aprobación del gobierno estatal de los ingresos y revisión de los egresos municipales entre otros.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES MINIMAS PARA EL CONTROL DE LOS SONIDOS, MUSICOS AMBULANTES Y EXPLOTACION DE APARATOS MUSICALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO

ARTÍCULO 1º.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases mínimas para el control de sonidos, músicos ambulantes, empresas, promotoras y explotación de aparatos musicales dentro del Estado de Colima.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos del presente ordenamiento se entiende por:

- a) **Aparatos de Sonido.-** Es el conjunto de luces, música grabada y aparatos electrónicos mediante el cual se efectúa un espectáculo para la diversión, recreación y esparcimiento del público asistente, en los que media la obtención de un ingreso;

- b) **Aparatos musicales:** Son aparatos que funcionen con monedas, fichas o cualquier medio de cobro cuya finalidad sea la diversión o el entretenimiento del público;
- c) **Músicos Ambulantes.-** Son aquéllos que en la vía pública o en establecimientos de acceso público, ejecuten una actividad musical y obtengan ingresos por esa actividad;
- d) **Músico Profesional.-** Es toda persona que opera un instrumento musical de manera individual o formando parte dicha actividad, que puede ser: sueldo, salario, honorarios o comisión;
- e) **Trovador, Cantante, Intérprete o Solista.-** Es toda persona que canta en público y percibe por ello una remuneración económica, pudiendo tener cualquier denominación que aluda a su actividad específica;
- f) **Empresa o Promotor.-** Son las personas físicas o morales que realizan espectáculos públicos en los que se interpreta música o se realiza un baile, con pago de ingreso.
- g) **Banda, Orquesta, y Grupo Musical.-** Son aquellos conjuntos que se integran con distintos instrumentos musicales y perciben por ello una remuneración económica;
- h) **Conjunto Moderno.-** Es un grupo con varios integrantes que emplean instrumentos musicales electrónicos y perciben por ello una remuneración económica;
- i) **Conjunto Norteño.-** Es un grupo formado por personas que emplean instrumentos musicales e interpretan música originaria del norte del país y perciben por ello una remuneración económica;
- j) **Grupos Vernáculos.-** Son cantantes que se acompañan de instrumentos musicales o sin ellos, solos o en grupos de mariachis, bandas, duetos, tríos, cuartetos, quintetos y perciben por ello una remuneración económica; y
- k) **Ley de Bebidas:** Es la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado.

ARTÍCULO 3°.-Son autoridades competentes para la aplicación del presente ordenamiento, las siguientes:

- a) Los HH. Cabildos Municipales;

- b) Los Presidentes Municipales;
- c) Los Secretarios de los Ayuntamientos; y
- d) Los Directores Municipales de Licencias o denominación similar.

ARTÍCULO 4°.- La manifestación de aparatos de sonido y musicales, constará del pago impuestos que se detallarán en las leyes de hacienda de los municipios, teniendo además la obligación los permisionarios para la explotación de este tipo de aparatos, de revalidar oportunamente sus respectivos permisos, cumpliendo con el pago que para el efecto se señale.

Los Directores municipales de licencias llevaran el registro de los sujetos obligados por la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- Los establecimientos a que se refiere la Ley de Bebidas y todos aquellos que expendan al público bebidas no alcohólicas, en los que funcionen aparatos de sonido y musicales, deberán sujetarse a la presente Ley.

Quedan exceptuados de la presente Ley los espectáculos de carácter privado en los que no se cobre por la asistencia del público.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 6°.- Los permisos a que se refiere esta Ley constituyen un derecho a favor del gobernado de carácter personal y, por lo tanto, son intransferibles y no enajenables.

ARTÍCULO 7°.- Los Ayuntamientos expedirán las disposiciones internas en cada demarcación municipal para regular las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°.- Los músicos ambulantes y profesionales, locales y foráneos debidamente autorizados por la autoridad competente, tendrán derecho a deleitar al público que lo solicite en los establecimientos a que se refiere la Ley de Bebidas y aquellos otros que expendan bebidas no alcohólicas, así como en la vía pública, siempre y cuando sean requeridos por los clientes y no alteren el orden público.

ARTÍCULO 9°.- Los propietarios de establecimientos o sus representantes donde funcionen aparatos de sonido o musicales, tendrán la obligación de permitir el acceso y el trabajo a los conjuntos y grupos vernáculos cuando sean requeridos por los clientes. Además, tendrán la obligación de cumplir con los ordenamientos existentes que regulen la emisión de decibeles

CAPITULO TERCERO DE LOS MUSICOS

ARTÍCULO 10.- Las empresas o promotores, que presenten grupos vernáculos o conjuntos musicales foráneos, tendrán la obligación de contratar por lo menos un grupo vernáculo o conjunto musical en el género de que se trate para alternar con aquellos en el evento autorizado, con el fin de regular y promover, en igualdad de circunstancias, la contratación de grupos musicales, músicos, y conjuntos que desempeñen en la localidad la misma actividad musical.

ARTÍCULO 11.- En el caso que durante la actuación musical que se desarrolle en cualquier evento público, suscitase en conatos de riña que alteren el orden, se suspenderá de inmediato la actuación musical.

ARTÍCULO 12.- Ningún músico ambulante ni profesional, así como trovador, cantante o intérprete, ni conjunto, grupo musical o vernáculo podrá consumir bebidas alcohólicas o enervantes durante el desempeño de su actuación musical o estar bajo los efectos de éstos.

ARTÍCULO 13.- La autoridad municipal requerirá a las empresas o promotores, y propietarios de establecimientos, amenizados con sonido o aparatos musicales para que den preferencia a la música viva.

Para que la autoridad municipal otorgue un permiso de música viva a cargo de grupos musicales foráneos, se requerirá que se establezca la alternancia con grupos musicales locales, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la presente Ley.

CAPITULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.- Los reglamentos municipales establecerán la regulación detallada en esta materia así como las disposiciones conducentes para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Las infracciones a este ordenamiento y a los reglamentos municipales serán sancionados con multa de diez a mil unidades de salario mínimo general; suspensión, clausura, revocación o cancelación de la licencia para operar el establecimiento o del permiso del músico o grupo musical.

Para la aplicación de las sanciones se tomaran en cuenta: la gravedad de la infracción, la condición económica del infractor, las circunstancias particulares de la infracción y la reincidencia si la hubiere.

ARTÍCULO 16.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser impugnadas de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

ARTÍCULO 17.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones a esta Ley y a los reglamentos municipales.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

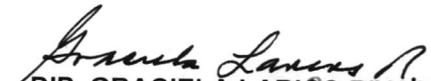
SEGUNDO.- Se concede un término de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que los Ayuntamientos emitan sus reglamentos correspondientes.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique circule y observe.

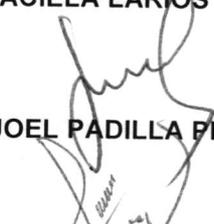
Los suscritos Diputados solicitan que la presente iniciativa se turne a las Comisiones competentes para proceder a su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los **21 días del mes de abril** del año dos mil dieciséis

ATENTAMENTE

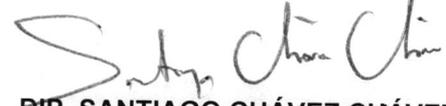

DIP. GRACIELA LARIOS RIVAS


DIP. FEDERICO RANGEL LOZANO

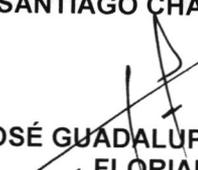

DIP. JOEL PADILLA PEÑA


DIP. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI


DIP. JUANA ANDRÉS RIVERA


DIP. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ


DIP. EUSEBIO MESINA REYES


DIP. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES
FLORIAN


DIP. OCTAVIO TINTOS TRUJILLO


DIP. HÉCTOR MAGAÑA LARA